



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo de Fin de Grado

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas.

Análisis del testamento de la condesa de Bornos y el posterior pleito

Presentado por:

Celia Alonso García

Tutelado por:

Javier Moreno Lázaro

Valladolid, 31 de mayo de 2023

*A todos aquellos que, como la condesa de Bornos,
alguna vez consideré familia.
Quién se rinde sufre la peor de sus derrotas.*

Resumen:

Para este Trabajo de Fin de Grado realizado dentro del área de Historia Económica se pretende analizar el sonado pleito sobre la nulidad del testamento de la Condesa de Bornos en 1915, para ello comentaremos todas las cuestiones que fueron determinantes, desde el punto de vista del Tribunal.

El propósito de este trabajo es analizar la manera de actuar de los tribunales y jueces en el siglo XX y las intenciones individuales de cada una de las partes del pleito, para ello tendremos en cuenta: la historia del condado, quiénes son las partes, el demandante, la herencia y el impacto económico y el derecho civil aplicado.

Palabras claves:

Condesa de Bornos, herencia, testamento, conde de Guevara.

Abstract:

For this Final Degree Project carried out within the area of Economic History, the aim is to analyse the famous lawsuit on the nullity of the will of the Countess of Bornos in 1915, for which we will comment on all the issues that were decisive, from the point of view of the Court.

The purpose of this work is to analyse the way the courts and judges acted in the 20th century and the individual intentions of each of the parties to the lawsuit. To do so, we will consider: the history of the county, who the parties were, the plaintiff, the inheritance and the economic impact and the civil law applied.

Keywords:

Countess of Bornos, inheritance, testamentary memory, Count of Guevara.

SIGLAS:

CC

Código Civil

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. CONDADO DE BORNOS.....	7
2.1 Historia.....	7
2.2 Personajes citados.....	8
2.2.1 Doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespí de Valldaura	8
2.2.2 Don Fernando Ramírez de Haro y Patiño	9
2.2.3 Don Rodrigo Vélez de Guevara y Barragán.....	11
2.3 Actual conde y condesa de Bornos	12
3. CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PLEITO	13
4. CAPACIDAD DE LA TESTADORA.....	14
4.1 Reconocimiento facultativo	14
4.2 Estado de lucidez.....	15
4.3 No necesidad de Informe de la Academia de Medicina	16
5. ENTORNO FAMILIAR DE LA CONDESA	17
6. EXISTENCIA DE UNA CARTA “PROFÉTICA” DE 1895 A LOS MAGISTRADOS Y TRIBUNALES.....	18
7. IMPACTO ECONÓMICO.....	20
8. LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO. ANTECEDENTES	22
8.1 Falsos supuestos dolosos.....	23
8.2 Fe notarial.....	24
8.3 El testimonio de los testigos y la prueba documental	25
8.4 Los testigos instrumentales	26
8.5 Capacidad del heredero. El supuesto testamento de 1911	26
8.6 No hay institución fideicomisaria	28
8.7 Requisitos legales en el otorgamiento del testamento	29
8.8 Pretensiones del demandante	30

9. VINDICANDO LA MEMORIA DE LA TESTADORA	30
9.1 Incompatibilidad entre la incapacidad y el dolo.....	31
9.2 Incompatibilidad entre dolo y el fideicomiso.....	31
10. LA DEMANDA.....	32
10.1. Admisibilidad de la carta a Zaforteza.....	32
10.2. El fallo.....	32
11. CONCLUSIONES	33
12. BIBLIOGRAFÍA	35

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se expondrán los puntos clave que giran en torno a la piedra angular, el testamento de la condesa de Bornos en 1915 y su posterior pleito. El fin de este proyecto es comprender con cierta profundidad la existencia de los documentos testamentarios y el ámbito familiar que rodeaban a la testadora, así como sus convicciones que daban forma a su personalidad, todo ello punto clave de la confrontación que a su muerte se daría por la herencia que así cedía. Se expondrá el punto de vista jurídico, desde la capacidad de un tribunal, ejerciendo así el ordenamiento jurídico, que, pese a las actualizaciones, sigue vigente hoy en día.

Para cumplir con los objetivos, la estructura del trabajo se divide en un breve y conciso conocimiento de la historia del Condado de Bornos siguiéndole la puesta en escena de todos los individuos, destacables, y que ayudarán a la comprensión del desarrollo del pleito, añadiendo un toque más actual dando a conocer quién posee el título hoy en día.

Se expondrán brevemente las cuestiones planteadas en el pleito, donde se expondrá, a modo de resumen, los puntos clave que acompañaran durante toda la lectura. Siguiéndole con la capacidad de la testadora que se une a comprender el entorno familiar y la relación con sus parientes.

Siguiendo el hilo, se dará lugar a la carta “profética” que tomará importancia a la hora de determinar el fallo.

Importante será el saber del impacto económico que supuso el antes, durante y después de la condesa de Bornos, aunque centrándonos en el momento en el que adquiere el título tras la muerte de los progenitores.

A modo de conclusión, se expondrá todo lo relacionado con la institución del heredero, razonamiento y base jurídica, así como aclaraciones sobre incompatibilidades que se producen por parte del demandante, y el posterior fallo.

2. CONDADO DE BORNOS

2.1 Historia

El Condado de Bornos hace alusión en su nombre al Cortijo de Bornos, situado en la localidad de Cambil, comarca de Sierra Mágina y provincia de Jaén.

El primer señor de Bornos, nombrado por los Reyes Católicos, fue, en conformidad con la Real Cédula del 2 de octubre de 1485, don Francisco Ramírez de Madrid, secretario del rey Fernando, alcaide de los Reales Alcázares de Sevilla y ministro de los Reales Consejo de Estado y Guerra por su labor pública y por la reconquista de los Castillos de Cambil y Alhabar así como del Santo Reino.

Es un título nobiliario español cuyo origen se remonta a la decisión del Rey Felipe IV, junto al Vizconde previo de Bornos, a través del Real Decreto del 1 de julio de 1642 y Real Despacho del 10 de agosto de 1643, nombró a don Diego Ramírez de Haro y Gaitán de Ayala Guevara y Padilla, capitán de arcabuceros, caballero de Alcántara, gentilhombre de cámara del infante Don Carlos, el V señor de Bornos.

Posteriormente, por el Real Decreto del 23 de abril de 1780 y el Real Despacho del 7 de julio de 1780 otorgó a la casa de Bornos la grandeza de España de 2ª clase – son aquellas concedidas de forma posterior a las nombradas grandes en 1520 por el Emperador- en cabeza del VII conde, Onofre Ramírez de Haro y Córdoba Lasso de la Vega, conde de Montenuovo de Río Leza, mariscal de campo de los Reales Ejércitos, gobernador de Pamplona, alférez mayor perpetuo de Motril.

A pesar de la antigüedad del condado no es grande el número de individuos que han ostentado el título de Conde de Bornos, partiendo de que, por concesión de la Reina Isabel I de Castilla en 1485, se hablaba de “Señores de Bornos” siendo así cinco los que obtuvieron tal título, hasta 1642 que el Rey Felipe IV modificó el título a “Conde de Bornos” que poseyeron quince varones hasta la actualidad.

Hoy por hoy es don Fernando Ramírez de Haro y Valdés, esposo de doña Esperanza Aguirre y Gil de Biedma -reconocida por su labor política-

actual Condesa de Bornos, quien ostenta el título de XVI Conde de Bornos conforme a la Orden del Ministerio de Justicia JUS/382/2013, 25 de febrero, emitida en el Boletín Oficial del Estado.

2.2 Personajes citados

2.2.1 Doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespí de Valldaura

Primogénita de don Manuel Jesús Ramírez de Haro y doña María Francisca Crespí de Valldaura, su línea agnaticia procedía de los Lasso de la Vega pero llevo el apellido Ramírez de Haro, conocido por ser un linaje directamente relacionado a la capital de España donde tenían patrimonio inmobiliario como castillos y palacios que se mantuvieron hasta la llegada en 1808 de las tropas napoleónicas que prendieron fuego el palacio De Bornos al ser lugar de refugio para la tropa española durante la Invasión.

Doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespí de Valldaura fue una señora conocida por el rico archivo familiar- actualmente se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, en Toledo- objetos -tan singulares como la silla de tijera de la reina Isabel I la católica- bienes inmuebles, terrenos, títulos, viñedos, etc.

A penas a la edad de cuatro años quedó huérfana de padre al cuidado de una madre con ideas firmemente religiosas. Con el inicio, en 1872, de la guerra carlista sus propiedades fueron requisadas y, el que fuera en aquel entonces senador por Unión Liberal y antiguo ministro de Estado con Juan Prim y Prats, don Manuel Silvela y de le Vielleuze, obtuvo la tutela de doña María. Posteriormente recuperó sus bienes con el regreso de los Borbones, que, con el fallecimiento de su madre, se corono como la persona con uno de los patrimonios más grandes de España en la época.

Era una mujer adelantada a su tiempo, que protegió su fortuna y se caracterizó por su empatía y generosidad, cosa poco frecuente en esos años, un ejemplo de su bondad, durante la guerra entre España y Estados Unidos fue quien asistió con mayor suma a la llamada nacional. Pero, así como tenía numerosas virtudes le fallaba el amor.

El amor fue su peor enemigo, tras rechazar numerosos candidatos debido a las sospechas de que hubiera interés económico, encontró al indicado, don Rodrigo Vélez Ladrón de Guevara y Barragán, pero la opinión de su madre y las sospechas de muerte durante la guerra carlista le impidió contraer matrimonio.

Simultáneamente, su vínculo con Antonio Maura le causó una persecución por parte de la prensa debido a que la condesa no compartía pensamiento con Maura con quien compartía relación profesional -era su abogado- pero también cedió una cuantiosa cantidad de dinero al diario España e incluso se propuso formar un partido católico de manera conjunta. A pesar del carácter tradicional y compasivo de la condesa el donativo económico al santo papa Pío X fue foco de las críticas de los medios alegando matrimonio con un presbítero. Únicamente don Rodrigo Vélez fue quien la protegió y defendió, junto al amor que seguía sintiendo por él, fue lo que propició que le nombrará hombre de confianza haciéndole su administrador y posteriormente dotándole de mayor voluntad.

Durante los últimos años de vida dejó un testamento escrito que tuvo varias modificaciones, finalmente dejando su fortuna a su antiguo prometido, don Rodrigo Vélez, que no llegó a firmar. Todo ello formó el pleito que venimos a tratar en este trabajo.

2.2.2 Don Fernando Ramírez de Haro y Patiño

A pesar de la historia que conocemos sobre este noble es extensa podríamos saber más, pero muchos de sus datos se desconocen debido a que el archivo de la Casa no da ninguna información sobre el asunto y, otra razón, podría ser la falta de documentos paternos.

No se conoce su existencia hasta el reinado de Enrique IV donde, debido a varios matrimonios que finalizan por la muerte prematura de sus esposas, adquiere varias propiedades y terrenos que continúa gracias a su posición en la Corte. Sus adquisiciones terrenales comenzaron en Madrid siendo un conjunto de tierras aproximado al

casco urbano madrileño su punto de interés. El aumento de propiedades fue considerable, abarcando casi todo el municipio de Madrid, transformándole en el madrileño más influyente de su época, justifica eso las paradójicas relaciones que tuvo con su concejo, que le sirvió para estar vinculado directamente en los menesteres de la Corte con el que también tuvo enfrentamientos que tuvieron buen desenlace para don Francisco.

El conde de Villariego fue conocido por su posición en la Corte situándose en el bando triunfante tras el paso del reinado de Enrique IV al de los Reyes Católicos.

A pesar de las numerosas guerras en las que fue participe no fue hasta la guerra de conquista del Reino de Granada donde don Francisco Ramírez de Madrid demostró sus capacidades lo que le llevaría a amasar un patrimonio apreciable sobre el que se implantarían dos mayorazgos, que darían nombre a los señoríos de Bornos y Rivas. Entre sus destacados servicios resaltan las intervenciones en las expugnaciones de Cambil, Alhabar y Málaga y defensa de Salobreña. Con todo ello se convirtió en dueño de tierras de familiares de antiguos sultanes y ya en ello se convirtió en el propietario predominante de Motril, posición que continua sus descendientes hasta la actualidad.

Su fortuna le acompañó hasta el lecho de muerte, constituida por títulos, tierras, propiedades, que hasta ahora siguen perteneciendo a su familia. Protagonizó una dura batalla legal contra don Rodrigo Vélez de Guevara y Barragán por la herencia de la que era su prima hermana, doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespí de Valladolid, condesa de Bornos. Su posición la mantuvo hasta el fin de sus días alegando su prima no habría realizado tal cambio testamentario si no hubiera sido coaccionada por el que creía su amante, don Rodrigo.

2.2.3 Don Rodrigo Vélez de Guevara y Barragán

A pesar de la inexistencia de documento biográficos sobre su persona, conocemos que este militar carlista de nobleza baja fue el gran amor de la condesa de Bornos. En 1905, la condesa de Bornos redactaba una carta a su primo, don Mateo Zaforteza y Crespi de Valldaura, explicando quién era don Rodrigo y la relación que les unía desde 1873 donde coincidía en casa de unas parientas de la condesa hasta que estalló la guerra, donde el conde Guevara tuvo que marchar, pero antes pidió a doña María Francisca Crespi de Valldaura, madre de la condesa de Bornos, en matrimonio a ésta. Doña María acepto con grata alegría e ilusión debido a las pretensiones, los excelentes modales y cualidades morales, la fe católica y la brillante carrera en el Cuerpo de Artillería del Ejército que rodeaba a don Rodrigo, pero, tras el desastre de las huestes del pretendiente y al volver de esa guerra se encontraba pobre, sin recursos y trabajando de profesor en una Academia cambión cualquier idea que la madre de la condesa habría mantenido, influenciada por las personas que le rodeaban rechazó la petición- sin dar conocimiento a la condesa de Bornos- de matrimonio que antes habría aceptado.

A pesar de los múltiples intentos de la condesa de mantener una relación con el conde de Guevara, ya que para ella él seguía siendo un hombre de nobles ideales, éste marchó fuera de las fronteras y formó una familia.

Doña María Francisca lamentó la decisión que había tomado sobre el matrimonio de su hija hasta el último de sus días, asegurando que había perjudicado la vida de su hija por la eternidad y que nunca se casaría, *siendo fiel al recuerdo de Guevara*.

Tras veintidós años se reencontraron decidió nombrarle representante general, su amparo y defensor, amigo leal y un hermano cariñoso, como indica en la carta, ostento el cargo de administrador formando parte del gobierno de la casa de la condesa.

Y es que, tras el revuelo con la Prensa madrileña fue el único que salió en defensa de la condesa lo que provocó una mayor admiración de ésta, concediéndole plenos poderes y libertad para hacer cuanto quisiese sobre las propiedades de ella.

“Supuso una verdadera y plena sustitución de la personalidad de la condesa en el aportado, sin límites ni precauciones. Le autorizó para administrar sin rendir cuentas y con posibilidad de celebrar a su antojo toda clase de contratos y operaciones, venta de bienes de cualquier tipo, vender o ceder valores y fondos públicos -con o sin intervención de agentes o corredores-, títulos que se encontrasen en bancos nacionales y extranjeros.”
(Sentencia Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, 1917, pp. 45)

2.3 Actual conde y condesa de Bornos

Actualmente don Fernando Ramírez de Haro y Valdés es el XVI Conde de Bornos de acuerdo con la Orden del Ministerio de Justicia JUS/382/2013, del 25 de febrero, publicada en el BOE en marzo de ese mismo año. A su vez, el título de condesa de Bornos lo ostenta la política doña Esperanza Aguirre y Gil de Biedma debido a su matrimonio con don Fernando.

A pesar de la pública vida de su esposa, don Fernando ha intentado mantener una vida lo más privada posible pero la gran fortuna que posee, gracias a los títulos heredaros de sus progenitores, don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán, conde de Bornos, y de Beatriz Valdés y Ozores, marquesa de Casa Valdés, le mantienen en el ojo público.

Don Fernando Ramírez de Haro y Valdés presenta una de las fortunas más ostentosas del plano noble, con numerosas propiedades, terrenos, e incluso obras de artes -que han llegado a tasarse por millones de euros-.

3. CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PLEITO

Partimos de las ideas más importantes que determinan el modo a resolver en este importante pleito que han tenido que ser plasmadas en la demanda para declarar la nulidad y anular los efectos legales que abren un testamento, en este caso, el de la condesa de Bornos en 1915, no puede brotar efecto la institución de heredero que se hace a favor de don Rodrigo Vélez Ladrón de Guevara.

Aparecen dudas sobre las condiciones en las que se encontraría la condesa en las que emitió un nuevo testamento el mismo día que falleció: se hallaba o no en condiciones óptimas para declarar, si lo otorgó en plena libertad y voluntad o, en cambio, sufrió coacción o manipulación, etc. La importancia recae en la capacidad mental porque, aunque el Juzgado lo afirma su plena capacidad a través de la aplicación de unos términos -expresiones, palabras y/o frases- que resuelven cualquier planteamiento o duda acerca de esta cuestión tan importante en toda la demanda. Aquellos que acusaron a la condesa de demente, que ponían en tela de juicio sus últimas voluntades debatiendo si lo que le fue administrado -Santo Viático- fue posterior al testamento o durante, aunque tiempo después el Tribunal acordó que se dio por la tarde cuando la realización del testamento fue por la mañana.

Pero además crecen la sospecha sobre la capacidad del conde de Guevara debido a que encubrió la existencia del testamento ológrafo o Memoria testamentaria que doña María de la Asunción redactó en 1911 con el objetivo de cedérsela a un notario que la custodiase. Así como se plantean cuestiones acerca del testamento litigioso de 1915 y la aparición de efectos civiles *en orden a la sucesión de la causante por contener disposiciones que tienen por objeto dejar al conde de Guevara el todo o parte de la herencia*, así como una serie de instrucciones que realizar de manera póstuma.

Todo ello gira entorno del Código Civil que regula la materia en sus artículos 663.2 – *está incapacitado de testar aquel que habitual o accidentalmente o se hallare en su cabal juicio-*; 673 - *será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude-*; 656.6, 656.7 y 784.4.

4. CAPACIDAD DE LA TESTADORA

Al hilo de la anterior cuestión, la duda sobre la capacidad de juicio de la testadora en el momento de dar testamento, sobre si existía total consciencia sobre lo que hacía, donde destinaba sus bienes después de su muerte teniendo en cuenta que su vida giraba alrededor del catolicismo y al eterno descanso de su alma.

Acompañando en los últimos momentos de vida se hallaba el notario autorizante del testamento, don Juan Moreno Esteban y los testigos, don José María Campoy García, don Mariano Gálvez de la Higuera y don Mariano Cabeza Baños, personas caracterizadas por su elegancia, finura, educación, siendo así sacerdotes ambos primeros y administrador de la riqueza que en ese momento se estaba dando lugar. Además de ellos también se encontraban en el lugar don Simón Hergueta y Martín y don Antonio Echevarría y Mayo, médicos que corroboraron la lucidez mental de la condesa que ya había sido confirmada por los testigos y los notarios.

Asistieron las carmelitas del convento de Toledo, que la ayudaron en el trámite espiritual, dándole la oportunidad de confesarse administrándola el Santo Viático después, a ellas se le unieron varios criados y el último docto, doctor Hergueta, que tomaría la fiebre de la condesa- que oscilaba entre los treinta y siete y treinta y ocho grados- lo que confirmaría, una vez más, que no habría ninguna posibilidad del delirio.

En definitiva, todos los presentes en el momento de fallecimiento de la condesa confirman la lucidez mental y la correcta capacidad para poder dar orden de realizar testamento.

4.1 Reconocimiento facultativo

Posteriormente a la redacción de las cláusulas del testamento, el notario, don Juan Moreno solicitó a los doctores, don Hergueta y don Echevarría, que reconociesen a la condesa e informasen de su capacidad durante todo el proceso, y, en caso de que vieran afectada su capacidad mental tampoco podría influir en el juicio de dicho oficial público ni el de los testigos, ni influir en la validez del testamento de acuerdo con el artículo 665 del Código Civil - *Siempre que el demente pretenda hacer*

testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos-.

El notario utiliza como justificación la cordura y el equilibrio con el que vivió la condesa todos los días y sólo en el momento de su muerte, a raíz de una enfermedad que le provocó grandes dolores y fiebre, podía hallarse con la falta accidental de juicio recogido en el artículo 663.2 CC *-Están incapacitados de testar: 2.º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.-.*

A pesar de los intensos trabajos por dar claridad a la capacidad mental de la testadora, hay que tener en cuenta que una fortuna como aquella, sin herederos directos, iba a dar a grandes trifulcas por la pertenencia de toda esa riqueza, como la que en este trabajo se trata.

El notario obo con correcta previsión, para evitar ser acusado de tener malicia a través de cuestionarse por qué haría traer a peritos médicos para que reconociesen con rapidez a la enferma. Esto la ley no solo no lo prohíbe, que tampoco lo recoge, pero si lo recomienda.

4.2 Estado de lucidez

En los fundamentos de la demanda podemos encontrar que el tribunal pidió al doctor Hergueta que testificará, hasta tres veces, con firmeza y determinación, como sucedió la muerte de la condesa que se dio debido a una parálisis del nervio gran simpático y por ende del corazón consecuencia de la enfermedad que la llevaba atormentando los últimos años.

Sucedió concretamente cuatro horas y cuarenta minutos antes de que expresase su voluntad en una nueva memoria de testamento.

El doctor Hergueta en todas las llamas del tribunal afirmó, sin ningún ápice de inseguridad, que no hubo agonía ni parálisis ni convulsiones, nada que pudiera afectar a su voluntad.

4.3 No necesidad de Informe de la Academia de Medicina

El Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la sentencia de junio de 1893 sobre el caso del demente que realiza el testamento en un momento de lucidez mental, declara que el artículo 665 CC determina la necesidad de que haya un reconocimiento previo por dos médicos designados por el notario, y, en caso de la negativa de los dos médicos no se otorgue.

No se impugna ni se impide que sobre ésta se aduzcan en el juicio que sobre ellos se lleve a cabo otras pruebas, decidiéndose en vista de ellas si hay que declarar la nulidad o aceptar el testamento.

Todo este caso se aplica al que tratamos.

Sobre la condesa de Bornos ya se ha afirmado múltiples veces que estaba dentro de sus capacidades mentales a la hora de otorgar testamento, es confirmado por el notario autorizante y los testigos instrumentales, individuos caracterizados por sus carreras literarias y acostumbrado a ver enfermos en esos momentos de fallecimiento, por ser presbíteros, y el otro administrador de la magnífica y rica posesión de Lavaderos, se entiende que son individuos con capacidades suficientes para conocer que su principal no se halla trastornada.

Además, los padres Carmelitas no le hubiera proporcionaron el Santo Viático después de testar, lo cual no hubiera sucedido si la condesa no hubiera estado consciente para recibir en el pecho la Sagrada Forma.

Según los artículos 685 y 695 CC es suficiente con que el notario y los testigos apuntalen que, a su parecer, tiene la capacidad necesaria para el acto -lo cual hicieron-, y por si la dolencia pudiera producir pérdida de juicio de manera ocasional a la testadora.

Primeramente fue reconocida por los dos médicos, conocidos por ella desde hacía tiempo, respondieron por su capacidad mental cuando la testadora cedió su riqueza a la persona que considero más digna lo cual hace imposible desconocer que juez de primera instancia actuó de forma correcta al rechazar a la parte actora el informe elaborado por la Real Academia de Medicina de esta corte que por ausencia de características objetivas y directos de juicio no podría difundir la docta Corporación ya que no conociendo a la paciente en el momento de testar, como la vieron

los dos médicos que la acompañaban, ni teniendo un historial clínico acerca de la enfermedad que padecía no pueden afirmar que pudiera padecer complicaciones consecuencia de la dolencia.

El alto Tribunal de casación, en su sentencia del 12 de febrero de 1909, declara que el grado de instrucción de la testadora, de acuerdo con su edad y la enfermedad, se consideran elementos “*vagos e hipotéticos impropios*” de un juicio pericial, ya que solo nos pueden dar meras conjeturas o juicios de probabilidad.

La Sala tuvo que hacer caso omiso a la petición de la defensa -el conde de Villariego- que se basaba en pedir la emisión del informe de la Academia de Medicina, sabiéndose que esta improcedente diligencia hubiera llevado a alargar el curso del pleito, demorando su resolución siendo este informe conocido por su imposibilidad de ser puesto en público de acuerdo a las condiciones del Código Civil que parte de la idea de que *los enfermos graves de la dolencia que les acarrea la muerte, aunque ésta sea de curso agudo, pueden hacer testamento, porque mientras el hombre alienta y está en el uso de su razón conserva todos los derechos de la personalidad, incluso el de la testamentifacción*. Los Códigos no harán nula la eficacia de los testamentos en estas condiciones por considerarlo irrespetuoso e inhumano para aquellos que declaran la última voluntad en condiciones de enfermedad, sufriendo el horror de la cercanía de la muerte.

5. ENTORNO FAMILIAR DE LA CONDESA

Todo lo planteado genera dudas acerca de la relación familiar que tuvo la condesa.

Partiendo del testamento de agosto de 1883, relacionado con la Memoria testamentaria en él anunciada de septiembre de 1889, para conocer si la testadora, en el momento de realizar el primer testamento, tenía la idea de hacer a su primo, el conde de Villariego, heredero de su fortuna o, por el contrario, planteaba una institución aparente. El testamento era abierto y su contenido había de saberse y trascender más o menos tarde, no podría dejar una interrogación acerca de a quien, en realidad, dejaba su fortuna y

menos una persona como ella, caracterizada por sus miedos desarrollados por vivir sola durante años, sin familia cerca, unos miedos que se proyectaban en la decisión sobre el heredero, sin querer dejarlo sobre una persona extraña sin lazo alguno.

Otorgó su herencia a su primo carnal en *apariencia y de un modo puramente efectista o ficticio*, evitando las habladurías que más tarde llegarían cuando dejó su patrimonio al capellán de su casa, que en ella vivió constantemente y falleció, don Juan José Camarero y Pachón, y al jefe de los rabadanes o pastores de su cabaña de ganado merino, don Domingo Alvarado y Tejerina, que no mantenían lazos de sangre con la testadora pero era gente muy cercana a ella, que le ayudaron al cuidado de su fortuna e incluso a incrementarla.

Una cosa que queda sumamente clara es que la Memoria testamentaria tendría un lugar preferente a las disposiciones del testamento, *que éste quedaba subordinado a lo que ordenara en aquélla*, así lo recogió la cláusulas tercera y quinta.

Por ello, en la Memoria testamentaria de 1889 deja todo a Camarero y de Alvarado, sin dejar remanente al conde de Villariego.

Todo lo que ella redactó en la memoria pone en relieve que la condesa desde un primer momento tenía claro que Camarero y Alvarado fueran herederos suyos, por las razones que indica, dejando así a un lado a su primo cuya principal razón fue el cariño y afecto que no se dio en los años de vida.

6. EXISTENCIA DE UNA CARTA “PROFÉTICA” DE 1895 A LOS MAGISTRADOS Y TRIBUNALES

La carta “profética” que la condesa de Bornos, en 1895 -seis años posteriores a la redacción de la Memoria testamentaria-, realizó a los tribunales que pudieran mediar en su testamentaría, donde explica cuáles fueron sus propósitos al nombrar heredero del sobrante al señor conde de Villariego, y legatarios de sus bienes a sus amigos don Juan José Camarero y don Domingo Alvarado y Tejerina.

Debido a su carácter religioso entendía que Dios disponía de su vida y que existía la posibilidad de que se proclame falsa la Memoria testamentaria por parte de algún familiar, que iba unida a su testamento. La Memoria testamentaria fue reflejo de la voluntad de la testadora que quiso que su fortuna se repartiese entre las dos únicas personas que consideraba “familia” tras el fallecimiento de su madre.

En caso de que don Juan y don Domingo falleciesen antes que ella ambas partes pasarían al hijo de don Domingo, Matías Alvarado y Sánchez. Advertía que el testamento otorgado ante el notario el Señor García Sancha, que es el en que el demandante funda sus derechos, era espontáneo en cuando se refería a la Memoria testamentaria, pero no en lo tocante a nombrar heredero de sus bienes o del remanente tras cumplir con la Memoria a su primo.

La razón por la que la Memoria tiene fecha mucho más tarde a la del testamento es porque la condesa redactó otra en la que expresaba sus deseos a personas que ya habrían fallecido y por ello redactó la de autos - siendo conscientes que podría escribir cuantas quisiera-. Al otorgar éste, era plenamente consciente de que no quedaría remanente puesto que, a pesar de que nombraba al conde de Villariezo, heredero del remanente, sus ideales no le permitían dejar fortuna a lo que ella considero en vida un “falso pariente”, que a pesar del lazo y el parentesco cercano que les uniese no sentía familia. No buscaba la controversia, aunque tampoco le importó lo que pudieran decir, ni busco hacer desprecio a sus parientes, pero, tras el fallecimiento de los hermanos de sus padres no recibió nada, que por derecho no le tocaba, pero si por recuerdo.

Su deseo más anhelado fue crear una familia al lado del hombre que amo y que no pudo, no le parecía justo dejar fortuna a un pariente por el mero hecho de serlo, porque le habían criado en valores firmes respecto a sus convicciones y no cedían ante la posibilidad, que caracterizo de malvada, irrespetuosa e injusta, de que sus pertenencias fueran a parar en aquellos en los que no confiaba, habiéndose alejado de ellos por deseo propio.

Por último, dejaba toda confianza y responsabilidad a jueces y tribunales que interviniesen en su Memoria, documento redactado de acuerdo con cualquier requisito o característica establecida y pedida por la ley, comprobado por un

notario tan respetado como experto y expedido por una testadora tan culta como previsora, que no quería dejar ningún asunto sin tocar.

Debido al testamento de 1883 y la Memoria testamentaria de 1889, la Sala pudo dictar sentencia de acuerdo con los deseos de la condesa, respetando las últimas voluntades de un difunto.

“[...] la ley en esta materia siempre que esté legalmente expresada, pues ciertamente hubiera sido una gran contrariedad para los que proveed: que por cualquier falta o deficiencia de requisitos en un acto tan trascendental en que todos son sacramentales y de esencia no hubiera podido, como encargados de velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes [...]” (Sentencia Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, 1917, pp. 43)

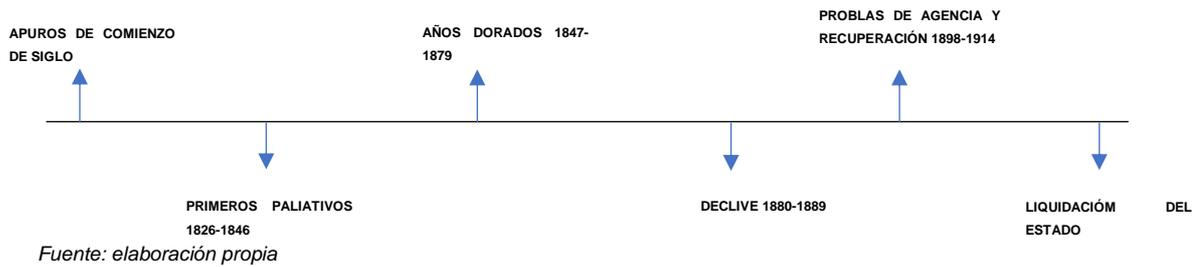
7. IMPACTO ECONÓMICO

Actualmente, es una cuestión enigmática la evolución del patrimonio rústico y las condiciones de explotación de los bienes raíces en la nobleza española, la Reforma Liberal fue un aliciente para el perfeccionamiento de las propiedades de la nobleza.

Son pocos los datos que se tienen acerca de la riqueza de las familias nobles al principio del siglo XX, a diferencia de la segunda mitad del siglo XIX donde se tiene mayor conocimiento excepcionando algunas casas más importantes del país.

Concretando sobre la casa de Bornos, la trayectoria vital que sufrió de diversas desviaciones además de la creciente vinculación con el mercado que supuso el beneficio de su cabaña trashumante, arrojando unas condiciones de administración de sus bienes raíces poco habituales entre la nobleza del país.

Podemos hacer una línea temporal para conocer las desviaciones que mencionabas antes en la riqueza de los Bornos:



A pesar de que son varios los momentos marcados, destacaremos el “Declive”, que se produce en el momento en el que doña María Asunción Ramírez de Haro, condesa de Bornos, heredera todas las propiedades tras la muerte de su madre.

Afectada por la crisis religiosa y amorosa que estaba sufriendo, en el ámbito económico sus propiedades rústicas iban en creciente evolución lo que desembocó en un incremento de los beneficios que invirtió en la compra de nuevas fincas y casas en la meseta castellana, que implicó que se triplicaran los ingresos por el arrendamiento de propiedades haciendo frente a pérdidas de otros asuntos económicos.

Tras la bajada en el precio del grano y la constancia en la renta de la tierra causaron que los ingresos que antes nombrábamos sufrieran una caída, a pesar de esto la condesa no quiso vender las tierras y prefirió hacer frente a las pérdidas.

Poco tiempo después acaecía un fraude por parte de los administradores que perjudicó las claramente ya perjudicadas operaciones financieras de la condesa, algunos representantes compensaron la pérdida de ingresos con una comisión del 10% que permitía a la condesa una mayor libertad.

Numerosos sucesos acontecieron a la economía familiar, pero fue la supuesta muerte del conde de Guevara lo que afectó drásticamente el equilibrio de la condesa, provocando que dejase a un lado toda economía y se centrara en su carácter religioso a través de obras de caridad.

Solo cuando la quiebra fue prácticamente inminente originado por la pérdida de cosecha en Castilla que el administrador general, don Tomás Borge Palomino, llevó a cabo de forma conjunta con agrimensores la ejecución de

valoraciones de todas las propiedades y restauró la condición impuesta al resto de administradores -visita semanal a las fincas para verificar que los colonos respetasen los apeos-. Gracias a esta maniobra se pudo mejorar.

Tras el regreso de Guevara -suceso que afectaría la estabilidad de la condesa- aceptó la proposición de esta para aconsejar acerca de la gestión de su propiedad, y, posteriormente, en 1905 fue nombrado administrador general, lo cual produjo un impacto en la sociedad de aquella época.

Su desenvolvimiento fue intachable, siendo su principal objetivo el corregir la mala tarea de los administradores y expeler a los “propietarios bastardos” que habían hecho suyas las fincas. Llevó a cabo la elaboración de nuevos documentos e informes junto a expertos de la zona para la correcta explotación de las fincas.

Los beneficios fueron en aumento e impuso la realización de informes habituales a sus administradores donde expusieran el estado de ingresos y gastos, así como cualquier información relevante de los arrendatarios y las rentas pendientes.

A medida que sucedía el tiempo, y con aprobación de la condesa, fue obteniendo mayor control sobre las administraciones, ocupándose personalmente de las ventas de trigo como de la ordenación de informes que debían siempre pasar por él. Bajo su trabajo se pudo hacer frente a posibles crisis con la política de crecimiento del patrimonio rústico a través de la compra de nuevas propiedades y terrenos.

El conde de Guevara no solo se influyó en su deseo creciente de mejorar su imagen social después de la guerra y su desaparición, también se encontraba influenciado por el cariño y a la fidelidad que guardaba a la condesa.

8. LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO. ANTECEDENTES

Fallecidos Camarero y los Alvarado y de acuerdo con los fundamentos anteriores es indiscutible la acción de que el conde de Guevara, cuando otorga la condesa su testamento de 1915, era él la persona que le daba más confianza a la hora de cumplir con sus últimas voluntades.

La carta que la condesa redacta en 1905 el juez no quiso darle hueco en su sentencia, al considerar que carecía de importancia en el pleito, al contrario de lo que realmente es, uno de los que la tienen mayor y más trascendental.

De acuerdo a los documentos originales de la condesa de Bornos que se cuestionan y examinan, se confirma que no haría falta las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora es un acto de probar los hechos constitutivos del dolo que supone que empleo el conde de Guevara a través del convencimiento a la condesa de que, una vez su primo, el conde de Villariezo fuera heredero, todas sus posesiones serían maltratadas y que, a modo de evitarlo, sería más adecuado que le nombrase a él heredero. Posteriormente se demuestra -gracias a los testimonios del pastor Isidoro Villaroel, un pariente de este y una doncella- que aquella actuación es meramente ficticia. A pesar de eso se produce una contradicción entre el pastor Isidoro y su pariente, Juan Pedro, al contestar a la cuestión cuarenta del interrogatorio general, en referencia a la cuestión de la espera de que su señora les repartiese unas pensiones tras su fallecimiento, cosa que no sucedió. Isidoro Villarroel narra una escena que estimaron falsa en la que la condesa, la misma tarde de su fallecimiento, le cuenta que un conde de Guevara desolado se comunica con ella pidiéndole que le deje la casa puesta a que si se lo dejase a otra persona sus propiedades desaparecerían a los pocos días de ella fallecida.

A pesar de este relato, el tribunal considera que al ser únicamente afirmado por un testigo no tiene credibilidad, y, aunque fuese cierto, no constituiría dolo grave -de acuerdo con el art.673, 1.269 y 1.270 CC-. Se supone que don Isidoro Villarroel, al morir Alvarado, quiso ocupar el puesto que dejó creyendo así que las posesiones de la condesa se sucederían a él.

8.1 Falsos supuestos dolosos

La jurisprudencia del Alto Tribunal de casación declara en varias sentencias que *no es necesaria la prueba directa para poder afirmar la existencia del dolo en los actos y contratos, sino que basta la indirecta circunstancial indiciaria o de presunciones a que se refieren los artículos*

1.249 y 1.253 CC, tal doctrina y las disposiciones que las sanciones, exigen, como es de rigor, que el hecho de que han de deducirse las presunciones o indicios, esté completamente acreditado, y que entre él y el que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, de tal modo que de la certeza de un hecho se deduzca lógicamente la del que se trata de averiguar, según el orden natural y corriente de ocurrir las cosas en la vida.

Al hilo de ello, es inválido afirmar que el conde de Guevara engañara a la condesa con un interés económico, puesto que, aunque fuese cierto, como puede llegar a serlo, no por ello se sigue que el nombramiento de heredero se debiera a obtención de la voluntad de la testadora, pero son muchos los sucesos que abalan tanto una teoría -no fuera engañada- como la otra -si lo hubiera sido-.

Está claro que la condesa de Bornos confió ciegamente en la persona del conde de Guevara, caracterizado por compartir las creencias religiosas y la manera de compartir con los más desfavorecidos, como había hecho ella. Un testamento con la longitud con la que tratamos no hubiera sido dictado por una persona enferma, además, se le suma la cantidad de demostraciones, como fueron cartas y documentos redactados por ella que se dejan para la examinación del tribunal.

En definitiva, no hay indicios en que fundar la existencia del dolo y que es forzoso reconocer que si la condesa otorgó sus posesiones una vez ella fallecida al demandado fue de manera deliberada y plenamente consciente, actuando por voluntad propia, de acuerdo con el derecho.

8.2 Fe notarial

El defensor del demandante ha mantenido durante la vista frente a un numeroso y exclusivo público que son intocables e incuestionables los documentos testamentarios que se realizaron ante notario de acuerdo a los requisitos legales, pudieron estar afectados por dolo o incapacidad del testador pero que, para poder afirmar esto, es necesario prueba firme que no deje lugar a dudas, ya que, en caso contrario, si fueran tan grave

la declaración que se hubiera hecho ante los tribunales estaríamos entonces ante una falsa apariencia de la institución notarial.

No basta para hacer nulo un testamento con la declaración de testigos, que fácilmente se podrían llevar por un trasfondo de intereses económicos.

8.3 El testimonio de los testigos y la prueba documental

No se puede aceptar, por parte del tribunal, la conclusión de que la testadora no puso en conocimiento ni al notario ni a testigos lo que redactó en el testamento de 1915, en el cual completó heredero de toda su propiedad -sin rastro de la incapacidad que se ha puesto en juicio en este pleito- y a quien le rogaba realiza una serie de tareas además de darle una serie de consejos -que a día de hoy desconocemos debido al fallecimiento del conde de Guevara poco después de la presentación de la demanda inicial del juicio-. El tribunal entiende que la condesa comentó al notario y a sus testigos lo que en el testamento y en sus cláusulas aparece, dando a apariencia de haber sido redactado por el propio notario debido al léxico utilizado que en otros documentos podemos comprobar y en caso de que hubiera alguna confusión o punto erróneo por parte del notario, como funcionario de la ley, no le hubiera dado vía libre. A esto se le suma la firma de los testigos que da validez a la teoría, personas cultas y familiarizados con la condesa que se intuye que no actuaron con emoción o tristeza por la circunstancia donde se encontraban.

Sin en caso de que se le sometiera a interrogatorio acerca de su presencia y su legitimidad que infundieron sobre el testamento optarían por la versión donde el testamento se da de acuerdo con todas las reglas de la sana crítica y que debería servir de sustento de los magistrados para guiar este pleito.

El artículo 1.248 del Código Civil establece que *la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuidando de*

evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito. Esto ocurre en este caso donde se encuentra un testamento autorizado por un notario, que sirve de prueba preconstituidas, y con testigos de veracidad notoria y ajenas a esta litis.

La narración adecuada de lo que sucedió en el otorgamiento del testamento, objeto de discusión, es el que en éste se contiene y la Sala así lo declara.

8.4 Los testigos instrumentales

No puede admitirse con facilidad y sin cuidado porque atacaría el orden social que puede rodear la institución del Notariado, que los testigos hubieran firmado sin obstáculo al entender que aquello que se mostraba ante ellos era un documento que expresaba a verdad de una persona y en caso de no haberlo visto así daría un toque de atención sobre ello.

No puede ignorar el derecho de impugnación sobre una escritura, por ser contraria a lo que se quisiese hacer constar en ella y es que, en caso de contradicción de los testigos con el notario, en caso de que fuere una prueba plena y acabada que imposibilitara cualquier duda sobre si el notario realizó algo erróneamente.

8.5 Capacidad del heredero. El supuesto testamento de 1911

Otra cuestión que provocan indignidad para ser sucesor de la testadora es plantearse que el conde de Guevara escondiese un testamento o una memoria testamentaria que habría otorgado la condesa en 1911, de acuerdo con el artículo 756.7 del Código Civil que explica que *son incapaces de suceder por causa de indignidad: El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.* Pero en este caso no es

aplicable debido a que para ello hubiese sido necesario que el testamento que se dice que ha sido ocultado fuese posterior al que hoy se pone en juicio.

Es cierto que el testamento de 1915 no fue otorgado expresamente por la testadora, hay testigos que hablan de tal disposición, sin poder afirmar en totalidad que existiera por verla, leerla o tenerla. Con las condiciones del artículo 688 del Código Civil podría confirmarse, o no, la existencia de ese documento porque habría en los autos una prueba irrefutable - sobre redactado por la condesa-, de la propia condesa, demostrando lo contrario, afirmando entonces que si ella falleciese sin testar su deseo sería dar en herencia lo que en este sobre se contiene a los padres Carmelitas Descalzos.

Es un documento que, si se tiene en cuanto, puede acreditar que en el momento en el que se escribió, posterior a 1911, ella pensaba que no tenía ningún documento que se asemejase a un testamento ya que, por aquel entonces sus herederos del documento de 1889 Juan José Camarero y padre e hijo Alvarado habían fallecido. Además, en el testamento de 1883, solo deja al demandante, su primo el conde de Villariego, un reamente ilusorio, ella creyente de que, por esos motivos, su testamento de 1883 habría quedado sin efecto alguno.

El demandante se respalda en el Código Civil de nuevo para sostener que la condesa de Bornos realizado en 1911 un documento con valor testamentario de carácter privado y sin intervención de algún otro donde establecía como heredero de su fortuna a su primo don Fernando Ramírez de Haro y Álvarez tras el fallecimiento de don Juan Camarero, y es, este documento que se alega el que se presume ocultado por el conde de Guevara perjudicando así los deseos de la condesa y el futuro de don Fernando. A pesar de que algunos testigos, que se posicionan a favor del demandante, que, si vieron, leyeron o conocieron ese documento, a la Sala le hace cuestionar que don Isidoro Villarroel, que se encabeza en la lista de testigos a favor del demandante, no haya alegado lo mismo que los demás.

Aunque se admitiera como verdad aquello que alegan los testigos se debería declarar nulo pues no reuniría los requisitos, nadie puede afirmar que contuviese esas condiciones, y, conforme a lo que ya hemos expuesto, la Sala se plantea que la condesa no habría escrito ningún testamento y, que, aunque todo esto fuera cierto no tendría validez ninguna porque este documento sería anterior al último testamento e iría en contra de la ley si se tomase como cierto.

Aquel que oculta un documento que, posteriormente, va a ser revocado por otro no se puede decir que atenta contra el orden.

8.6 No hay institución fideicomisaria

No puede prosperar la intención del demandante sobre la no producción de efectos del testamento litigioso de 1915, de acuerdo en el artículo 785.4 CC - *no surtirán efecto: Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador*-. En consideración a las cláusulas del testamento se puede verificar que la condesa recomendó a su heredero que la tuviese presente en las oraciones y que cumpliera con las peticiones que se le había hecho ya que no se pudieron precisar en el documento y durante el pleito no se han sabido demostrar, únicamente han sido conocidas por la testadora y el conde de Guevara, ambos fallecidos antes de la celebración del pleito. Las suposiciones han sido muchas siendo así que se han duda sobre si eran actos de carácter religioso o benéfico que el heredero pudiera realizar en memoria de la fallecida.

No existe, ni en presente ni en futuro, institución que se parezca a una fideicomisaria de las prohibidas en el artículo 785 CC. La condesa establece detenidamente que deja todos sus bienes, con absoluto dominio al conde de Guevara, concederle libertad total las propiedades, de tal modo, no existe obligación del conde de Guevara para entregar parte a alguna persona, al contrario, le autorizó, incluso estando la testadora viva, para hacer lo que a su sano juicio pensase el señor conde que era de

buen parecer, por ello no se nombra albaceas ni ningún otro figurante por la razón de que la testadora dejó a su heredero el derecho o el privilegio para adjudicarse a sí mismo cualquier bien.

El carácter antifideicomisaria del testamento, que se tacha de nulo, está claramente definida en el, anteriormente mencionado, artículo 785.4 CC, demostrándose así que la testadora no dispuso que su heredero invirtiese la totalidad o parcialmente los bienes que heredó limitándose a establecer unas recomendaciones.

En este pleito no se pueden tener en consideración para anular el testamento ninguna opinión o declaración de personalidades como el señor conde de Villamarcial, la condesa viuda de Campo Alange o don Carlos y Manuel Crespi de Valldaura, debido a la estrecha relación con el conde de Villariego y por sus notorios deseos de que este saliera triunfante.

8.7 Requisitos legales en el otorgamiento del testamento

No se encuentra fundamento legal alguna en las alegaciones formuladas en la demanda de que al otorgarse el testamento litigioso se hiciese en contra del artículo 696 del Código Civil a razón de que no fue la condesa de Bornos quien entregó al notario las recomendaciones escritas para la correcta redacción del testamento, sino que fue el señor conde de Guevara no siendo esto cuestión prohibida en la ley. En este caso el notario era consciente validando así este hecho a través de la lectura en voz alta el testamento en presencia de testigos, y manifestando la testadora si su contenido de tal documento era fiel a su última intención, esto se realizó a través de las respuestas a las preguntas realizadas por el notario para confirmar que esta era su última voluntad. Así se determina su estructura y solemnidad.

También se considera demostrado en el suceso del pleito que las formalidades anteriormente mencionadas se realizan en un mismo acto, sin interrupciones, así como lo exige el artículo 699. A pesar del intento de firma por parte de la condesa, interrumpido por las dolencias de su

enfermedad, el notario dio fe de haberse cumplido cualquier requisito recogido en la ley, realizando toda formalidad.

8.8 Pretensiones del demandante

Se confirma por diversos testigos parientes, amigos y criados de la condesa que ésta afirmó que la herencia sería para el demandante además de haber sido don Fernando presentado ante el servicio como heredero, pero esto no afecta la validez del testamento de 1915 ya que, siendo un principio de derecho constituyente, es el testamento el que debe prevalecer ante los hechos, además de que la condesa tenía verdadera voluntad en eliminar del pensamiento de la sociedad que el heredero debía ser alguien de su familia, por el mero hecho de serlo. Por lo tanto, esto que confirman los testigos no tiene validez alguna frente a un documento.

No se demuestra que el demandado obligara a la testadora a formalizar un testamento en el que se nombrase a él heredero, no se considera incapaz para suceder a la condesa de Bornos.

Así son inaplicables los artículos 753 y 1.459.2 CC, que don Fernando Ramírez de Haro y Patiño pretende que se apliquen por analogía, debido a que hacen alusión a casos totalmente distintos a los que se motivan en este juicio.

9. VINDICANDO LA MEMORIA DE LA TESTADORA

De acuerdo con lo expuesto por parte de la testadora en su carta de 1895 a jueces y tribunales, debían entender que su herencia, y, por tanto, la elección de sus herederos fue conforme a razones personales y creencias individuales, sintiendo en ellos una familia. El carácter de la condesa se caracterizó por ser entero, previsor y fuerte que, a diferencia de su madre, no se dejaba llevar por pensamientos ajenos y que demostró que sus elecciones fueron por juicio propio.

Una mujer que supo llevar las riendas de la herencia que le pertenecía, aumentando y duplicando propiedades y presupuesto económico, no olvidándose de aquellos que vivieran en miserias debido a que su devoción cristiana no le permitía vivir en lujos mientras otros no se lo podían permitir. Señora cuya personalidad inteligente, culta, sabia, misericordiosa, alma superior, supo dejar atrás el dolor que su progenitora le causó al no permitirle contraer matrimonio con aquel a quien tanto quería y cuya pena se llevó a la tumba.

Sabiendo ella que, debido a no haber sido capaz de encontrar otro hombre con quien formar familia y, por tanto, haber tenido herederos, sabía que su nombre aparecería en periódicos y tribunales, no para alabar su existencia sino para enfrentarse por aquel que ella dejaba.

9.1 Incompatibilidad entre la incapacidad y el dolo

La misma contradicción que podíamos encontrar en las peticiones de la demanda y en los pronunciamientos de la sentencia arrojan un hecho de sinsentido e improcedencia una de la otra, no da justificación que si don Fernando Ramírez de Haro y Patiño creía, con total devoción, que su familiar, la condesa de Bornos, no tenía la capacidad mental y, por tanto no estaba en plenitud de juicio cuando testó pudiera ser esto un hecho de captación dolosa de su voluntad por parte del conde de Guevara, y que para que esto sucediera debida la persona sobre la que se ejerce una coacción esté dispuesta a discurrir cuerdamente.

9.2 Incompatibilidad entre dolo y el fideicomiso

Al hilo de lo anterior, es inadmisibles que se afirme que el conde de Guevara actuó así sobre la testadora para que le nombrase heredero fideicomisario, para que los bienes se destinasen a otras personas, pues, sencillamente se entiende que, si alguien se excediese sobre otra persona con la intención de cambiar su voluntad y lograr ser heredero de este tendría intenciones de lucrarse y beneficiarse a sí mismo con la fortuna heredera, no existiría el bien común.

Tampoco se entiende que si el tribunal cree la teoría que acusa al conde de Guevara de influir con mala fe sobre la testadora no condenó en las cosas del proceso a sus herederos, que, si de verdad se hubiera sentenciado esa actitud del conde de Guevara hubiera tenido sentido la obligación del pago de los sucesores del conde.

10. LA DEMANDA

10.1. Admisibilidad de la carta a Zaforteza

Se puede considerar aceptable la carta de la condesa de Bornos a su primo, don Mateo Zaforteza, y el sobre escrito de cara enviado por la testadora al reverendo padre provincial de Castilla la Vieja. Ambos documentos se exhibieron posterior a la prueba por la parte del denunciado, el conde de Guevara, oponiéndose así el denunciante por entenderse que se violaban ciertos artículos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual no se dio ya que, don Antonio Pintado - procurador del demandado- al hacer la presentación no contravino ningún resultado del pleito.

10.2. El fallo

En orden con la aplicación del Código Civil y la Ley en Enjuiciamiento civil, el tribunal revocó la sentencia, en su totalidad, que el juez de Primera instancia del distrito del Hospital emitió en octubre de 1916 seguido por el conde de Villariego contra el conde de Guevara, y, posteriormente al fallecimiento de este, contra la viuda e hija de don Rodrigo Vélez Ladrón de Guevara y Barragán. En su lugar se absolvió a las anteriormente mencionadas de la demanda contra su esposo y padre, presentada en mayo de 1915, por el conde de Villariego, decretando validez y eficacia al testamento otorgado por la condesa de Bornos en 1915.

El tribunal decreta admitidos la carta de la condesa a su primo don Zaforteza y el sobre escrito de carta o pliego dirigido a los padres Carmelitos, presentados ambos por la parte demandada.

Advirtiendo al juez de primera instancia que debía haber cumplido lo recogido en el artículo 513 de la ley de Enjuiciar.

El fallo, a favor del conde de Guevara, fue firmado y publicado.

11. CONCLUSIONES

Doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespí de Valladaura, condesa de Bornos, fue una mujer atormentada por el caudal de su vida. Mujer de ideas religiosas, entregada a tareas humanitarias y buscando el bien común no encontró nunca la satisfacción de una mujer de su época, encontrar un marido para formar una familia, todo ello debido a una mala decisión de su progenitora la cual, como hemos mencionado anteriormente, falleció con la conciencia atormentada suponiendo que su hija quedaría sola el resto de su vida.

A raíz de esta insatisfacción volcó ese cariño en quien ella consideró “familia”, no a quien le unía lazos de sangre, sino quien la acompañó durante los años de vida y a quien dejó parte de la herencia en la Memoria testamentaria, movida por el “no importa el qué dirán” redactó un nuevo documento testamentario para suprimir el nombre del primer heredero, su primo, don Fernando Ramírez de Haro y Patiño, conde de Villariego, quien tomaría parte poniendo sobre la mesa de los tribunales el primer y el último testamento de la condesa.

Llama la atención la figura del conde de Guevara, gran amor de la testadora, que, a pesar de continuar con su vida y formar una familia, fue el gran apoyo de la condesa, enfrentando numerosas acusaciones por parte de la prensa sobre la condesa y administrando las propiedades, el patrimonio de la misma, y por ello adquirió mayor poder, cedido por la testadora, al ver demostrar la fidelidad de la que ella siempre hizo honor.

Podemos pensar que la parte acusadora, aquellos que creían en la validez de que el heredero debía ser el conde de Villariego, así como el propio conde, podrían ser alentados por intereses que exceden de cualquier sentimiento familiar, concretándose en intereses económicos, que la raíz familiar no perdiera ni títulos ni propiedades que durante treinta años administro la condesa. Intentaron ensombrecer la figura del conde de Guevara- a través

de señalamientos sobre posibles coacciones a la testadora en el momento de testar-, fallecido antes del desarrollo del pleito, e, incluso manchar aquellos deseos y recomendaciones que la condesa tantas veces había apuntado en vida, haciendo súplicas a su cumplimiento para que -de acuerdo con sus ideales religiosos- su alma descansase en paz en la nueva vida despegada de cualquier ser material que le uniese a tierra.

Al hilo del impacto económico, subrayo el período donde la condesa tuvo que hacer frente a una herencia forjada en ideas conservadoras, manteniendo el patrimonio en una constante recta dentro de los vaivenes propios de la nobleza española, y fue doña María de la Asunción quien, desbordada por la presión social, decidió omitir cualquier punto de vista que discrepase de sus nuevas medidas. Supo incorporar cambios –que podemos asemejar a la definición de *gestión empresarial*-, que discierne de la actitud desapegada de la nobleza, centrándose en la ampliación de las propiedades que heredaba y delegando sobre individuos capacitados para ello como fue su administrador, el palentino don Tomás Borge Palomino, y posteriormente el conde de Guevara. Aunque los resultados no siempre fueron positivos, generalmente podemos traducir beneficios en la gestión.

La figura del tribunal, así como la aplicación del ordenamiento jurídico vigente en España, Código Civil e incluso Ley de Enjuiciamiento Civil, cobran valor durante el desarrollo del pleito, dando respuestas a cualquier duda que se pudiera arrojar, partiendo de los cambios que realizó la condesa en vida, siempre cumpliendo los requisitos legales, con documentos cuya validez era cuestionable y desafiando la “permanencia” de una de las grandes casas de España. Nos puede llevar a cuestionarnos si existirían diferencias en el desarrollo del pleito si hubiera sucedido en nuestros días, ponen en duda la aplicación de las leyes, que son objeto de cambios constantes en sus contenidos, y su posible, o no, discrepancia durante el tiempo.

La figura de la condesa genero dudas desde tanto un punto de vista social como un punto de vista económico, supuso la diferencia dentro de una clase social movida por intereses lejos de los representativos de doña María de la Asunción, es por ello por lo que me parece interesante resaltar tal personalidad, dándole el espacio que se merece.

12. BIBLIOGRAFÍA

- CÓDIGO CIVIL (Actualización 1904)
- CORTIJO DE BORNOS: *“Pasado y Presente. El inicio de la casa de Bornos.”* Disponible en <https://www.cortijodebornos.es/pasado-y-presente.html> [Consulta: 15 de abril de 2023]
- EL CONFIDENCIAL, VANITATIS. *“Fernando Ramírez de Haro: la desconocida vida del marido de Esperanza Aguirre.”* Disponible en https://www.vanitatis.elconfidencial.com/famosos/2020-10-30/marido-esperanza-aguirre-ictus-fernando-ramirez-de-haro_2812808/ [Consulta: 30 de abril de 2023]
- MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, GOBIERNO DE ESPAÑA (1926): *“Archivo de los Condes de Bornos (AHNN)”* Disponible en <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/fondoDetailSession.htm?id=1114986> [Consulta: 27 de abril de 2023]
- MORENO LÁZARO, J: *“Administración y Rentas del patrimonio rústico del Estado de Bornos, 1814-1915”* Valladolid, Universidad de Valladolid, pp 15–16
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *“María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespi de Valldaura”* Disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/97159/maria-de-la-asuncion-ramirez-de-haro-y-crespi-de-valldaura> [Consulta: 24 de abril de 2023]
- SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID (1917): *“Pleito sobre la nulidad del testamento de la excelentísima señora condesa de Bornos.”* Madrid, Imprenta Gráfica Excelsior.